



**SPDA**

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

# **Balance de la fiscalización ambiental en el caso de los derrames de hidrocarburos en**

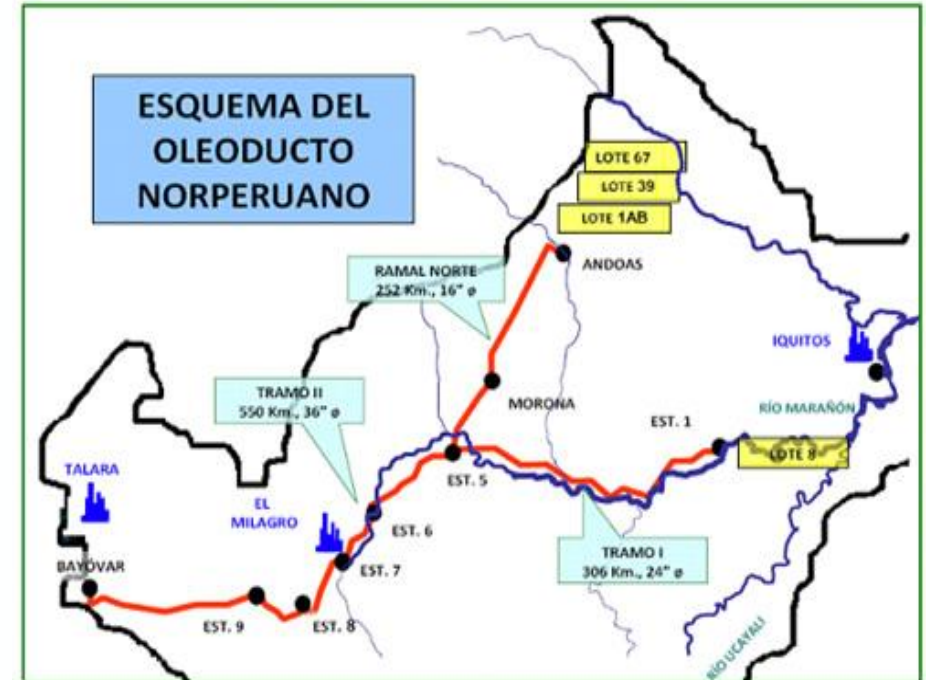
**Carol Mora Paniagua**

Asesora legal

SPDA

# Datos clave

- Petróleos del Perú – PETROPERÚ realiza las actividades de transporte de HC a través del Oleoducto Norperuano (en adelante el “ONP”).
- El ONP se extiende por los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura.
- El Oleoducto inició sus operaciones en el año 1976.
- A través del ONP se transporta el HC de Pluspetrol Norte S.A., Perenco Petroleum, etc.
- El IGA que rige las operaciones del ducto es un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) el cual se aprobó en el año 1995.
- El Oleoducto tiene una longitud de 854 km y se divide en dos ramales:
  - a) Oleoducto Principal
  - b) Oleoducto Ramal Norte



## Daños al patrimonio natural derivados del derrame de HC

- Daño a la vida y salud de las personas (salud pública): dolores de cabeza, diarrea, vómito, dolor de estómago, afecciones a la piel.
- Afectaciones a los ecosistemas (calidad de agua).
- Daño a la fauna acuática – peces para consumo humano directo/biodiversidad.
- Daño a la flora (exposición directa al petróleo crudo, ingesta de la vegetación).

# Autoridades involucradas

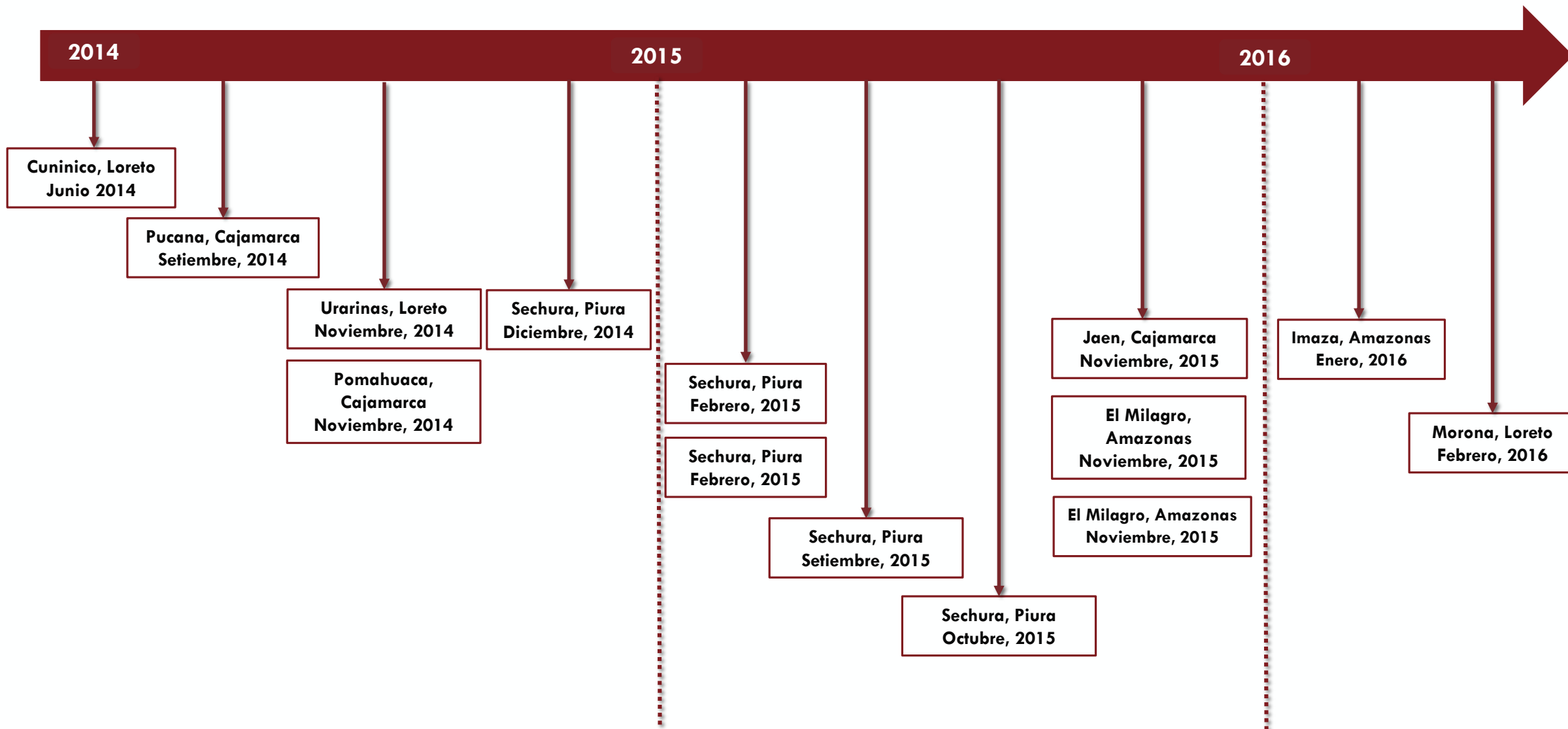
- Petroperú: operador de transporte de HC
- Ministerio del Ambiente a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA): fiscalización ambiental de las actividades de HC.
- MINEM: autoridad que aprobó PAMA del ONP



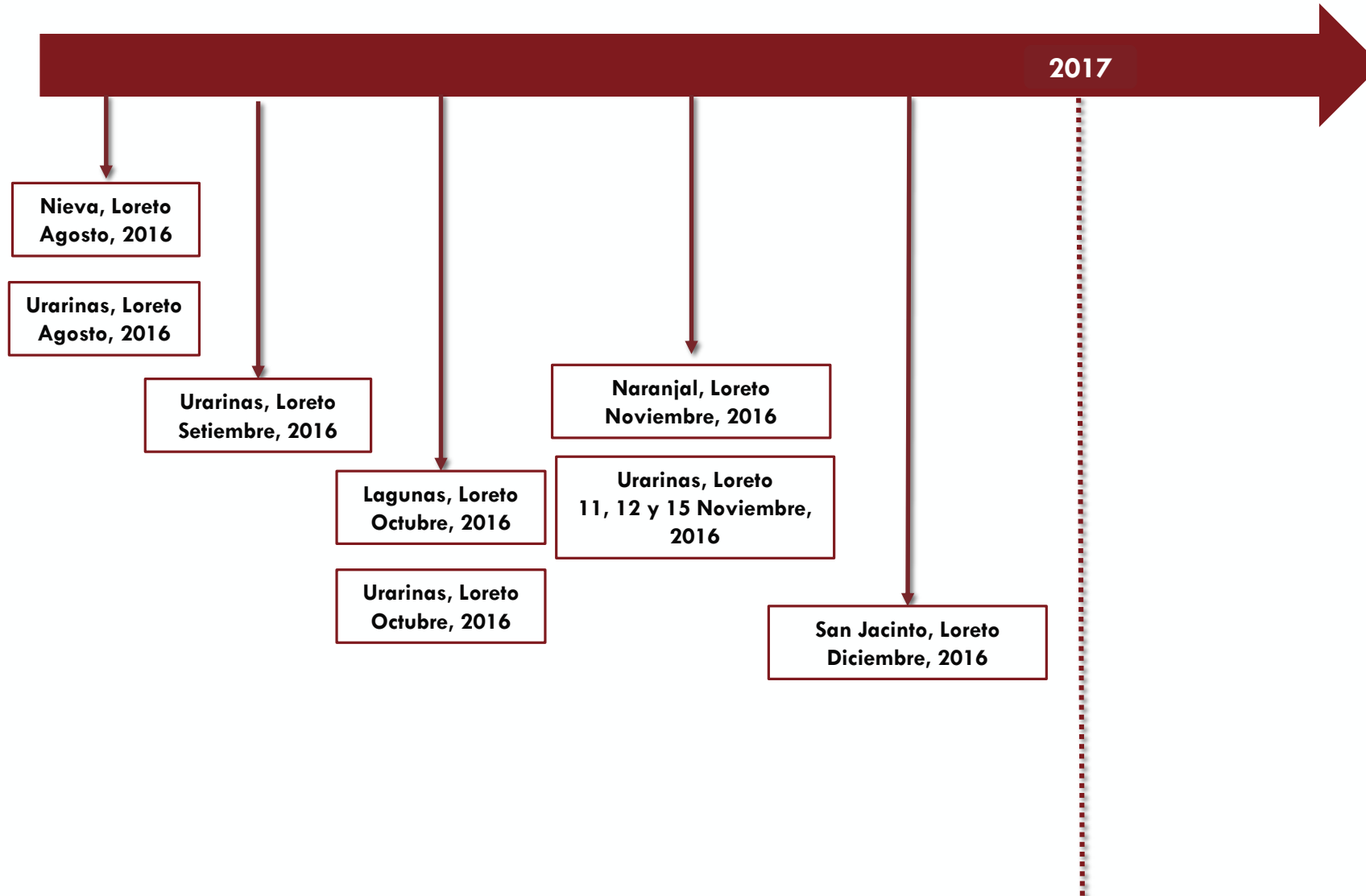
PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

# Cronología de los derrames y fugas de HC en los últimos 3 años en el ONP



# Cronología de los derrames y fugas en los últimos 3 años en el ONP



# 1. Caso Cuninico: datos

- Caso derrame en Cuninico, Loreto
- Fecha: 30 de junio de 2014
- Barriles derramados: 2358, equivalente a 99 036 galones
- Área derrame: 2500 m<sup>2</sup> aproximadamente
- Poblaciones afectadas: Comunidad Nativa Cuninico, Comunidad Nativa San Francisco



# Caso Cuninico: responsabilidad administrativa de Petroperú

Mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (Petroperú por:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



# Caso Cuninico: medidas correctivas

Medidas correctivas		
Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Petróleos del Perú S.A deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable<sup>349</sup>.</p>	<p>Seis (6) meses, desde el día siguiente de notificación la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petróleos del Perú S.A deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).</li> <li>6. Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por Petróleos del Perú S.A., a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitores deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.</li> <li>7. Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie <i>Copaifera paupera</i> (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparados con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).</li> <li>8. Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS) que acrediten que el retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final de material contaminado ha sido ejecutado al 100% según el cronograma del Nuevo Plan de Acción.</li> </ol>

# Caso Cuninico: medidas correctivas

Medidas correctivas		
Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona</li> <li>- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.</li> </ul> <p>La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento noventa (190) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información que se pretenda brindar a la comunidad.</li> <li>- La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar.</li> <li>- Método a utilizar para atender las consultas de los pobladores.</li> <li>- La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad.</li> <li>- Otros que resulten necesarios.</li> </ul> <p>Cabe indicar que, a fines de acreditar el cumplimiento total de la medida correctiva, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petroperú deberá remitir a esta Dirección los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados, las respuestas a las consultas de la comunidad, la evaluación del canal de comunicación implementado, así como todos los medios probatorios que se consideren pertinentes.</p>

# Caso Cuninico: plazo de cumplimiento de medidas correctivas

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI**

Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva 1	28/09/2015	6 meses	29/03/2016	20	26/04/2014
Medida correctiva 2	28/09/2015	190 días hábiles	30/06/2016	15	21/07/2016

Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA-DFSAI

Elaboración: TFA

## ¿ Por qué no se sancionó directamente en el caso Cuninico?

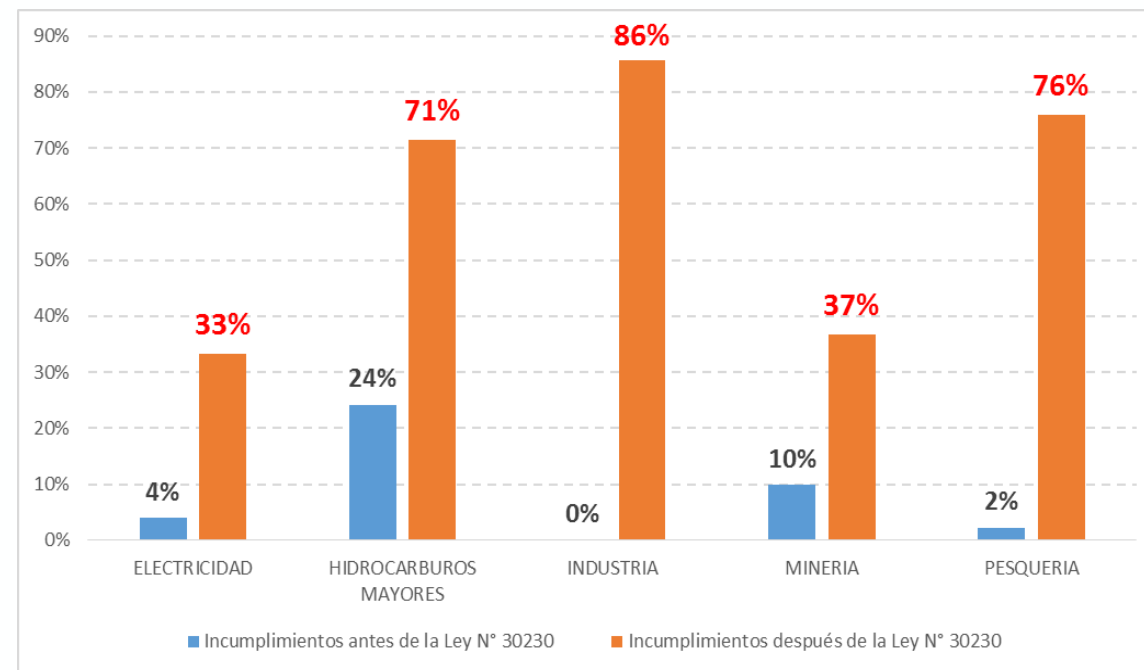
- En tanto el derrame y el inicio del PAS se encontraban dentro de la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 (vigente hasta junio, 2017) el OEFA solo puede tramitar PAS de manera excepcional. Esto quiere decir que ante la existencia de responsabilidad administrativa por infringir el marco legal, OEFA prioriza el dictado de medidas correctivas, dejando suspendidos los PAS hasta que se compruebe el cumplimiento de dichas medidas.
- Solo ante la verificación del incumplimiento de las medidas correctivas y en situaciones excepcionales el OEFA previstas en la Ley N° 30230, el OEFA puede dictar sanciones.

# ¿Fue eficiente que el OEFA dictara solo las medidas correctivas?

No. Es evidente que la moratoria de 3 años para el ejercicio de la potestad sancionadora por parte del OEFA no ha funcionado en este caso.

Un año después de haber sido dictada, la medida correctiva no ha sido ejecutada generándose retraso en las acciones de remediación ambiental en la zona y mayor carga administrativa al OEFA que debe reanudar un PAS que había sido resuelto en el año 2014.

Adicionalmente, este esquema en el cual se privilegia la corrección frente a la sanción no ha tenido el efecto disuasivo que se busca en el régimen de fiscalización ambiental como veremos más adelante.



# OEFA declara incumplimiento de medidas correctivas

- El OEFA, mediante Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio del 2016, determinó que Petroperú S.A. no cumplió con remediar las zonas impactadas con petróleo por el derrame ocurrido en la localidad de Cuninico, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto.
- Luego de las acciones de verificación realizadas en la zona afectada, se concluyó que Petroperú S.A. no cumplió con acreditar la remediación conforme a lo establecido en el referido Plan de Acción. En tal sentido, se le ordena a dicha empresa que haga efectivo cumplimiento de la medida correctiva descrita y se le sanciona con una multa ascendente a **2,578.30 UIT (S/. 10 184 285 soles).**

# OEFA declara incumplimiento de medidas correctivas

Por otro lado, se declara el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, consistente en que *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* cumpla con lo siguiente:

*“En un plazo no mayor de ciento noventa (190) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución, Petroperú deberá establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) en los siguientes términos:*

- *Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona, y,*
- *Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* y de las empresas contratistas de limpieza.*

*La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a las comunidades nativas continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado.*

## IV. CONCLUSIONES

- (i) Petroperú no habría cumplido con implementar canales de comunicación con todas las comunidades nativas de la zona de influencia del derrame ocurrido en el Km. 41+833 en junio del 2014, pues no ha considerado a las Comunidades Nativas Guineal y Nueva Esperanza.
- (ii) Petroperú no habría cumplido con informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo en ninguna de las comunidades consideradas en la zona de influencia del derrame.
- (iii) Petroperú informó sobre el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona a las Comunidades Nativas de Cuninico, San Francisco, San Antonio, Nueva Santa Rosa, Santa Teresa, Nueva Alianza y Urarinas.
- (iv) Petroperú no ha remitido documentación que permita acreditar que ha realizado visitas guiadas en las comunidades de la zona de influencia del derrame.

ASOCIACIÓN  
NACIONAL

# Caso Imaza y Morona: datos

- Fecha (Imaza, Amazonas): 25 de enero de 2016
- Fecha (Morona, Loreto): 03 de febrero de 2016
  
- Barriles derramados:
  - ❖ 2971 Barriles (Imaza)
  - ❖ 1447 Barriles (Morona)





# Caso Imaza y Morona: medida preventiva

OEFA dicta la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA-DS, mediante la cual ordena a Petroperú S.A. realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente:

**Artículo 1°.-** Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente:

- a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.
- b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la Imagen N° 2 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 16.1 del Artículo 16 y Numeral 17.2 del Artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, la ejecución de la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución es inmediata desde el día de su notificación y su incumplimiento constituye infracción administrativa cuya investigación se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del referido Reglamento<sup>32</sup>.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de **actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental** ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos.

# Caso Imaza y Morona: Petroperú incumple la medida preventiva

El 23 de mayo del 2016 mediante Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por incumplir la medida preventiva y ordenó como medida correctiva a Petroperú cumplir con la medida preventiva impuesta. Esta resolución fue impugnada por Petroperú y confirmada mediante la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE por el OEFA

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Numeral 17.2 del Artículo 17°, Artículo 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

**Artículo 2°.-** Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo de cumplimiento
Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.	Presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar el referido cronograma, mediante el cual el administrado deberá realizar lo siguiente: (i) Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo. (ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).

**Artículo 3°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que...

# Caso Imaza y Morona: medida cautelar

- Mediante Resolución Directoral N° 255-2016-OEFA/DFSAI del 25 de febrero de 2016 el OEFA ordenó una medida cautelar contra Petroperú consistente **en ejecutar de manera inmediata las acciones de limpieza y rehabilitación ambiental en las zonas afectadas por los derrames de petróleo crudo.**
- Luego de una serie de actos destinados a la modificación del plazo legal para ejecución de las medidas correctivas, el plazo para el cumplimiento de la ejecución de la medida cautelar venció el 29/06/2016.
- OEFA: El segundo procedimiento se inició por el supuesto incumplimiento de la medida cautelar que ordenaba ejecutar de manera inmediata labores de limpieza y rehabilitación de las zonas afectadas. La multa imponer por este tipo de incumplimiento podría ascender hasta 100 UIT.

## Caso Imaza y Morona: PAS

- OEFA ha notificado a Petroperú con la Resolución Subdirectoral N° 196-2016-OEFA/DFSAI/PAS, de fecha 4 de marzo de 2016, mediante la cual comunica a la empresa del inicio de un PAS por los derrames originados.
- El tercer procedimiento iniciado contra Petroperú se originó por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones ambientales derivado de los derrames mencionados, considerando que se habría generado un daño a la vida o la salud humana y se habría configurado una situación de reincidencia (teniendo en cuenta el derrame en Cuninico de junio del 2014).
- La multa a imponer por este tipo de incumplimiento podría ascender hasta las 20 000 UIT.

## Caso Barranca: datos

- Fecha: 24 de junio de 2016
- Barriles derramados: 600 barriles
- Área impactada por el derrame: 16 000 m<sup>2</sup> aproximadamente



## Caso Barranca: imposición de papeleta ambiental

- Mediante Resolución Directoral N° 025-2016-OEFA/DS del 27/06/2016, OEFA ordenó a Petroperú, como medida preventiva, ejecutar de manera inmediata las acciones de limpieza y rehabilitación ambiental en la zona afectada. La misma que fue confirmada por la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 060-2016-OEFA/TFA-SEE de fecha 09/09/2016.
- Mediante Resolución N° 886-2016-OEFA/DFSAI del 28/06/2016, OEFA impuso una papeleta ambiental ascendente a 2935.17 UIT a la empresa, lo cual equivale a S/. 11 593 921.5, considerando el incumplimiento reiterado y sistemático de sus obligaciones ambientales que se evidencian en los últimos derrames ocurridos en la selva peruana.

# ¿Qué es la papeleta ambiental?

## **Artículo 20-B.- Papeletas ambientales**

Para el caso de infracciones cuya comisión pueda ser verificada a través de mecanismos tecnológicos u otros que permitan acreditar de manera verosímil, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta ambiental al presunto infractor.

En dichos supuestos y únicamente para el caso de infracciones leves, el administrado puede acogerse al beneficio de reducción del 50% del monto de la multa por pago voluntario.

A efectos de proceder al archivo del procedimiento, el administrado debe adjuntar copia del comprobante del depósito realizado en cuenta bancaria que el OEFA habilite y acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados según corresponda. Ambos requisitos deben presentarse dentro del plazo para formular descargos.

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se regula el procedimiento aplicable en materia de papeletas ambientales.

# Caso Barranca: nulidad de la papeleta ambiental

- Mediante la imposición de una papeleta ambiental, OEFA inicia un procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la misma a la empresa infractora. Como regla, el inicio del PAS se da con la emisión de un Informe Técnico Acusatorio (ITA) por la presunta comisión de infracciones; no obstante, en el caso de la papeleta ambiental se inicia el PAS en vista que se puede verificar la comisión de la infracción a través de mecanismos tecnológicos u otros que puedan verificarla de manera verosímil.
- El TFA declaró la nulidad de la imposición de la papeleta ambiental el 27/09/2016, mediante Resolución N° 067-2016-OEFA/TFA-SEE.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2016, que impuso la papeleta ambiental a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley N° 28611, artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, y; en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo y; **DEVOLVER** los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



## Caso Barranca: nulidad de la papeleta ambiental

Dicho esto, debe mencionarse que esta Sala coincide con lo señalado por la primera instancia administrativa, en el sentido de que la empresa apelante cuenta con "*antecedentes reiterados de accidentes*" (situación que, incluso, se ve plasmada en diversos pronunciamientos emitidos por esta Sala, en los cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, imponiéndole además medidas administrativas en ciertos casos)<sup>37</sup>, siendo este uno de los motivos por los cuales la DFSAI consideró pertinente la evaluación de mecanismos "más idóneos" para garantizar que Petroperú "no vuelva a provocar daños al ambiente con su actividad"<sup>38</sup> (en este caso la papeleta ambiental). Evidentemente, una tutela ambiental efectiva implica la adopción de medidas necesarias a efectos de evitar que situaciones de este tipo continúen presentándose, y afecten de esta manera el derecho constitucional de toda persona "*a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*".

## Caso Barranca: nulidad de la papeleta ambiental

No obstante lo anterior, esta Sala es de la opinión que la imposición de cualquier tipo de carga al administrado (como lo podría ser, en este último caso, la imposición de una papeleta ambiental, mediante la cual se constriñe a Petroperú el pago de 2 935,17 UIT) debe ser realizada respetando el principio de legalidad previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444<sup>39</sup>. Por consiguiente, debe seguirse el procedimiento o trámite regulado en el ordenamiento jurídico y, siendo que en el presente caso – tal como fuese reseñado en considerandos precedentes – dicho escenario aún no se habría configurado, debido que a la fecha, no existe procedimiento alguno que regule el trámite a seguir para la imposición de papeletas ambientales.

# Reflexiones sobre el régimen de fiscalización ambiental en relación a los derrames de HC en las operaciones del ONP

1. En la mayoría de casos se ha dado una respuesta inmediata por parte del OEFA al momento de iniciar acciones para determinar la responsabilidad legal de Petroperú; sin embargo, la moratoria de 3 años (Ley N° 30230) para ejercer la potestad sancionadora por parte del OEFA ha perjudicado el ejercicio del *enforcement* por parte de la Administración pública.
2. OEFA ha visto limitada su capacidad para imponer multas y con ello asegurar la disuasión hacia futuro.
3. El régimen especial también ha dilatado la adopción de acciones legales más inmediatas, incrementado la carga procedimental para las autoridades y limitando su capacidad de acción en la determinación de la responsabilidad legal.
4. Los vacíos normativos atribuibles a las propias autoridades al no haber regulado los procedimientos a seguir para la imposición de figuras como las papeletas ambientales han intensificado la dilación de los procedimientos y contribuido a la impunidad de los operadores.
5. Admitir operaciones de hidrocarburos que subsistan con IGA obsoletos perjudica el régimen de protección ambiental.



Gracias  
cmora@spda.org.pe

